



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA SUP-JLI-040/2024

Fecha de clasificación: 24 de enero de 2025, mediante acuerdo CT-CI-OT-XXXVI.1-SE03/2025 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su 3ª Sesión Extraordinaria.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Dato clasificado:
Confidencial	Nombre de la parte actora
	Cargo único de la estructura del INE

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Ernesto Santana Bracamontes
Secretario General de Acuerdos



Síntesis del SUP-JLI-40/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es fundada la excepción de caducidad hecha valer por el INE?

HECHOS

De febrero de 2019 a julio de 2023, la actora trabajó como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en la Secretaría Ejecutiva del INE.

A decir de la actora, el 17 de julio de 2023, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva le notificó verbalmente la terminación de su relación laboral, con motivo de una reestructura. En consecuencia, presentó ante la Secretaría Ejecutiva un escrito de renuncia por dicho motivo, solicitando el pago de diversas prestaciones, entre ellas, el pago de la CTRL

El 23 de julio de 2024, mediante el Oficio INE/DEA/DP/4261/2024, el director de personal del INE le notificó la improcedencia del pago de dicha prestación en términos de una reestructura, al estimar que presentó su renuncia de forma unilateral, por lo que el monto a pagar se fijó en \$331,977.73 (trescientos treinta y un mil novecientos setenta y siete pesos 73/100 M.N.)

El 17 de septiembre de 2024, la actora presentó una demanda, ante esta Sala Superior, para controvertir la negativa de pago de la CTRL en términos de una reestructura.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

Solicita que se ordene el pago de la CTRL en términos de una reestructura, de conformidad con lo previsto en el artículo 594, inciso b), del Manual, a efecto de que en su compensación se incluya una diferencia de \$106,697.78 (ciento seis mil seiscientos noventa y siete 78/100 M.N.).

RESUELVE

Razonamientos:

- La excepción hecha valer por el INE, consistente en la caducidad de la acción, es fundada.
- El plazo legal de 15 días hábiles para ejercer la acción relacionada con la negativa de pago de la CTRL en los términos en que lo solicitó transcurrió del 24 de julio al 13 de agosto. Sin embargo, la actora presentó su demanda ante esta Sala Superior hasta el 17 de septiembre. De ahí, que sea extemporánea.
- Si bien esta Sala Superior ha interpretado que el plazo de 15 días puede ser ampliado a un año para reclamar ciertas prestaciones que no dependen de la subsistencia del vínculo laboral, en el caso, opera la excepción prevista en la Jurisprudencia 1/2011-SRI, porque ya existe una determinación por parte del Instituto demandando en relación con la prestación en cuestión.
- Por tanto, al resultar **fundada** la excepción de caducidad, lo procedente es absolver al INE del pago de la prestación reclamada.

Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral al pago de la prestación reclamada, ya que, en el caso, se actualiza la excepción de caducidad.



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-40/2024

PARTE PROMOVENTE: ELIMINADO. ART.
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a once de diciembre dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **absuelve** al INE del pago de la compensación por terminación de la relación laboral reclamada por la actora, ya que, en el caso, se tuvo por actualizada la excepción de caducidad.

ÍNDICE

GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	6
5.1. Planteamientos del INE.....	6
5.2. Planteamientos de la actora	7
5.3. Determinación de la Sala Superior.....	7
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Audiencia:	Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTRL:	Compensación por término de la relación laboral
FUM:	Formato Único de Movimientos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
Secretaría ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) De febrero de 2019 a julio de 2023, la actora trabajó como **ELIMINADO** **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en la Secretaría Ejecutiva del INE.
- (2) A decir de la actora, el 17 de julio de 2023, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva le notificó verbalmente la terminación de su relación laboral, con motivo de una reestructura. En consecuencia, presentó ante la Secretaría Ejecutiva un escrito de renuncia por dicho motivo, solicitando el pago de diversas prestaciones, entre ellas, el pago de la CTRL.
- (3) Como parte de las pruebas documentales ofrecidas por la actora, se advierte que, el 16 de noviembre de 2023, acudió a las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva para recibir el pago de la CTRL, sin embargo, al percatarse de que el importe era menor al que corresponde en términos



de una reestructura, solicitó que se realizaran las gestiones correspondientes para fijar el importe conforme a la cantidad que, a su juicio, es la correcta.

- (4) El 23 de julio de 2024, mediante el Oficio INE/DEA/DP/4261/2024, el director de personal del INE le notificó la improcedencia del pago de dicha prestación en términos de una reestructura, al estimar que presentó su renuncia de forma unilateral, por lo que el monto a pagar por la CTRL se fijó en \$331,977.73 (trescientos treinta y un mil novecientos setenta y siete pesos 73/100 M.N.). Por tanto, el 17 de septiembre de 2024, la actora presentó una demanda, ante esta Sala Superior, para controvertir la negativa de pago de la CTRL con motivo de una reestructura.
- (5) Su pretensión es que esta Sala Superior le ordene al INE que le realice el pago de la CTRL en términos de una reestructura, de conformidad con lo previsto en el artículo 594, inciso b), del Manual, a efecto de que en su compensación se incluya una diferencia de \$106,697.78 (ciento seis mil seiscientos noventa y siete 78/100 M.N.).

2. ANTECEDENTES

- (6) **Inicio de la relación laboral entre la parte actora y el INE.** El 1° de febrero de 2019, la parte actora inició sus labores como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE.
- (7) **Término de la relación laboral.** El 17 de julio de 2023, la actora presentó su renuncia y solicitó el pago de las prestaciones correspondientes.
- (8) **Inconformidad con el pago de la CTRL.** A decir de la actora, el 16 de noviembre de 2023 acudió a las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva para recibir el pago de la CTRL, sin embargo, al percatarse de que el importe era menor al que corresponde en términos de una reestructura, solicitó que se realizaran las gestiones correspondientes para fijar el importe conforme a la cantidad que, a su juicio, es la correcta.

- (9) **Improcedencia de pago de la CTRL (Oficio INE/DEA/DP/4261/2024).** El 23 de julio de 2024,¹ el director de personal de la DEA le comunicó a la actora que el pago que previamente se había puesto a su disposición se calculó correctamente atendiendo a su renuncia voluntaria, por lo que resultaba improcedente otorgar el pago de la CTRL en términos de una reestructuración, como la actora lo había solicitado.
- (10) **Juicio laboral.** El 17 de septiembre, la actora promovió el presente juicio laboral en contra de la omisión de pago de la CTRL.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-40/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación y emplazamiento al INE.** El 23 de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el juicio y le otorgó diez días hábiles al Instituto para contestar y ofrecer pruebas respecto a lo planteado por la actora.
- (13) **Contestación de la demanda por parte del INE.** El 21 y 23 de octubre, la parte demandada presentó respectivamente un escrito para dar respuesta a la demanda.
- (14) **Vista con la contestación.** El 31 de octubre, el magistrado instructor otorgó vista con el referido escrito a la parte actora y le otorgó un plazo de tres días hábiles para que respondiera lo que a su derecho conviniera.
- (15) **Citación de audiencia.** El 11 de noviembre, el magistrado instructor señaló la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
- (16) **Audiencia.** El 13 de noviembre, se realizó la audiencia, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes actora y demandada. Sin

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2024, salvo que se disponga lo contrario.



embargo, la audiencia se suspendió con el fin de preparar el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora.

- (17) **Requerimiento de desahogo de prueba confesional.** El 14 de noviembre, el magistrado instructor requirió a la actual directora ejecutiva de capacitación electoral y educación cívica (antes encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva) que desahogara mediante oficio el pliego petitorio formulado por la actora durante la audiencia, como parte de la prueba confesional que ofreció en su demanda.
- (18) **Desahogo de la prueba confesional.** El 19 de noviembre, la parte requerida desahogó el pliego petitorio conforme a lo solicitado por el magistrado instructor en el acuerdo del 14 de noviembre.
- (19) **Citación para reanudar la audiencia.** El 22 de noviembre, el magistrado instructor señaló la fecha para reanudar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
- (20) **Reanudación de audiencia.** El 27 de noviembre, se reanudó la audiencia, concluyendo todas las etapas que se encontraban pendientes.
- (21) **Cierre de instrucción.** Al estar debidamente sustanciado el procedimiento, en su oportunidad, el magistrado instructor cerró la instrucción en el juicio y procedió a formular el proyecto de sentencia.

4. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de una controversia laboral planteada por una persona que, en su momento, estuvo adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual depende de un órgano central del INE.²

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 34, numeral 1, inciso c); 42 y 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que, en primer lugar, se debe estudiar la excepción de caducidad que opone el INE en su escrito de contestación a la demanda, pues, al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente al tener como finalidad dejar sin efecto la acción intentada. Por lo tanto, de resultar fundada dicha excepción, sería innecesario analizar los demás aspectos que atañen al fondo del asunto.

5.1. Planteamientos del INE

- (24) El INE hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercitada por la actora es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de 15 días hábiles siguientes a los que se le notificó la determinación del INE que considera que afectó sus derechos y/o prestaciones laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 10/98,³ de esta Sala Superior.
- (25) De acuerdo con el INE, el 29 de agosto de 2023, la actora recibió la Hoja Única de Servicios y el Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Servicios, en las que se indica que el motivo de su separación con el Instituto se debió a su renuncia voluntaria. En ese sentido, considera que la actora debió haber presentado su demanda, a más tardar, el 21 de septiembre de 2023, es decir, 15 días hábiles después de haber sido notificada con dichos documentos.
- (26) En segundo lugar, el INE señala que, de conformidad con la propia manifestación de la actora, el 23 de julio se le notificó el Oficio INE/DEA/DP/4261/2024, mediante el cual el director de personal de la DEA le informó que el cálculo de su CTRL por el monto de \$331,977.73 (trescientos treinta y un mil novecientos setenta y siete pesos 73/100

³ De rubro ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD, disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11.



M.N.) fue correcto, ya que atendió a su renuncia voluntaria. Así, en su consideración, en el mejor de los casos, la actora debió haber presentado su demanda, a más tardar, el 13 de agosto –es decir, 15 días hábiles después de haber sido notificada con ese oficio–.

- (27) Por lo tanto, si la demanda se presentó el 17 de septiembre, considera que se hizo de forma extemporánea, lo que, a su juicio, actualiza la excepción de caducidad y, en consecuencia, se debe absolver al INE de la prestación reclamada.

5.2. Planteamientos de la actora

- (28) La actora manifiesta que la excepción hecha valer por el Instituto demandado no se actualiza, toda vez que, a su juicio, las reglas aplicables a este asunto son las previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la demanda se encuentra dentro del plazo de 3 meses, establecido en el artículo 113, fracción II, inciso b), de dicho ordenamiento.
- (29) En ese sentido, argumenta que el plazo referido se debe computar a partir de que el director de personal de la DEA le notificó el Oficio INE/DEA/DP/4261/2024, el 23 de julio, mediante el cual determinó la improcedencia de la CTRL en términos de una reestructura.

5.3. Determinación de la Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior considera que es **fundada la excepción de caducidad** hecha valer por el Instituto demandado, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (31) El artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios establece que el plazo para presentar una demanda en contra de la determinación del Instituto demandado que presuntamente vulnere algún derecho y/o prestación laboral es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se notifique tal determinación. Esto se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de su acción, de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

- (32) A fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la parte actora, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la determinación que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales. En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro.⁴
- (33) De esa manera, conforme a la fecha que la parte actora reconoce que tuvo conocimiento de la determinación del INE, que en su demanda señala como transgresora de sus derechos y prestaciones laborales, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.⁵
- (34) En el caso concreto, si bien, tanto de las manifestaciones realizadas por la parte demandada y por la propia actora, se advierte que la última tuvo conocimiento desde 2023 de que el INE reconoció como motivo de su separación laboral una renuncia voluntaria y que, por lo tanto, el monto de su CTRL correspondería conforme a lo previsto para esa causal en el artículo 594, inciso a), del Manual, es decir, el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios; esta Sala Superior considera que la notificación que se debe tomar como definitiva es la relacionada con el Oficio INE/DEA/DP/4261/2024, mediante el cual, el 23 de julio, el director de personal de la DEA –la autoridad competente en el caso– le notificó a la actora la improcedencia del pago de la CTRL con motivo de una

⁴ En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/98 de rubro NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 18 y 19.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 10/98 de esta Sala Superior, referida previamente.



reestructura, dado que el motivo de separación fue una renuncia unilateral.

- (35) En ese sentido, el plazo legal de 15 días hábiles para ejercer la acción relacionada con la negativa de pago de la CTRL en los términos en que lo solicitó transcurrió del 24 de julio al 13 de agosto.
- (36) No obstante, la actora presentó su demanda ante esta Sala Superior hasta el 17 de septiembre, es decir, casi 2 meses después de haber sido notificada de la improcedencia del pago en los términos solicitados.
- (37) Por lo tanto, en consideración de esta Sala Superior, la excepción hecha valer por el INE, consistente en la caducidad de la acción, es **fundada**.
- (38) No se pasa por desapercibido que esta Sala Superior ha interpretado que el plazo referido de 15 días puede ser ampliado a un año para reclamar ciertas prestaciones que no dependen de la subsistencia del vínculo laboral, conforme a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente caso opera la excepción que contiene la Jurisprudencia 1/2011-SRI, de rubro **DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.**⁶

DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL. Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD", ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para

⁶ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22.

demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, **siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

(énfasis añadido)

- (39) En efecto, si bien es cierto que la actora reclama una prestación que no depende estrictamente de la subsistencia del vínculo laboral, también lo es que **ya existe una determinación por parte del Instituto demandando en relación con ésta.**
- (40) Esto es así, porque la actora no está demandando el pago de la CTRL, tal como si el INE nunca hubiera hecho el pago de esta. Por el contrario, en el caso, existió una determinación por parte del INE de procedencia respecto a la prestación reclamada, así como sobre la cantidad que le correspondía recibir por ese concepto. No obstante, la actora no coincidió con el monto fijado, al considerar que el motivo de la separación no se debió a una renuncia, sino a una reestructuración y, por lo tanto, el monto que le correspondía como parte de la CTRL era mayor al fijado por el INE –sobre lo cual no se está juzgando en la presente resolución–.
- (41) En consecuencia, esta Sala Superior considera que a partir de esa determinación del Instituto demandado (el Oficio INE/DEA/DP/4261/2024), la actora tuvo conocimiento del monto exacto que se le pagaría como CTRL y, en todo caso, de la afectación que –a su juicio– le generó.
- (42) En ese sentido, la interpretación del plazo de 15 días, previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios debe de ser estricta, atendiendo al criterio de esta Sala Superior expresado en la Jurisprudencia 10/98.
- (43) Así, es aplicable al caso concreto el plazo de 15 día hábiles previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios, el cual, como se señaló previamente, transcurrió a partir del día en que la actora conoció en modo definitivo de la determinación del monto que el Instituto demandado le pagaría por concepto de CTRL, es decir del 24 de julio al 13 de agosto. Por lo tanto,



si la actora presentó la demanda de juicio laboral el 17 de septiembre, es evidente que fue se hizo de manera extemporánea.

- (44) Por lo expuesto, se concluye que resulta **fundada** la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto demandado. Debido a lo anterior, lo procedente es **absolver** al INE del pago de la prestación reclamada en el escrito de demanda.
- (45) Esta Sala Superior realizó consideraciones similares en los juicios SUP-JLI-17/2017 y SUP-JLI-41/2021.
- (46) Por último, si bien la actora alega también un despido injustificado, por lo que solicita que esta Sala Superior deje sin efectos el FUM, en el que se asentó que el motivo de su baja laboral fue una renuncia voluntaria, se estima que la pretensión de la actora es improcedente, en tanto que su finalidad es que se reconozca la terminación de la relación laboral en términos de una reestructura, para efectos de rectificar la cantidad que ella estima que le corresponde por CTRL. No obstante, como se determinó en esta ejecutoria, el plazo para que la actora ejerciera la acción relacionada con el pago de la CTRL ya caducó.
- (47) En todo caso, el plazo para ejercer la acción relativa al despido injustificado también ha caducado, en tanto que la actora tuvo conocimiento de los términos del FUM desde el 29 de agosto de 2023, por lo que el plazo legal de 15 días para controvertirlo concluyó el 21 de septiembre de 2023, y su demanda la presentó ante esta Sala Superior hasta el 17 de septiembre de 2024. En consecuencia, su pretensión de dejar sin efectos el FUM, al igual que la relacionada con el pago de la CTRL, es notoriamente improcedente.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de la prestación reclamada en el escrito de demanda, de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.